



Roj: STS 1962/2013
Id Cendoj: 28079130022013100370
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 2
Nº de Recurso: 747/2011
Nº de Resolución:
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: EMILIO FRIAS PONCE
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintiséis de Abril de dos mil trece.

Visto por la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo los recursos contenciosos administrativos acumulados números 747 y 756/2011 , interpuestos por Doña Cecilia y D. Aquilino , representados por la Procurador Doña Silvia Scott- Glendonwyn Alvarez, y por la Diputación Foral de Gipuzkoa, representada por la Procuradora Doña Rocío Martín Echagüe, contra el Acuerdo de la Junta Arbitral del **Concierto Económico** entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco de 26 de Julio de 2011, por el que se declara que la exacción del Impuesto sobre Sucesiones devengado por el fallecimiento de D. Fermín es competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Ha sido parte recurrida la Xunta de Galicia representada por el Procurador D. Argimiro Vázquez Guillen.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de Doña Cecilia y D. Aquilino interpuso , con fecha 2 de Noviembre de 2011, recurso contencioso administrativo, al que se le dio el número 747/2011, contra el Acuerdo de la Junta Arbitral del **Concierto Económico** entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco de 26 de Julio de 2011, por el que se declara que la exacción del Impuesto sobre Sucesiones devengado por el fallecimiento de D. Fermín es competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia .

Asimismo, con fecha 7 de Noviembre de 2011, contra el mismo Acuerdo de la referida Junta Arbitral promovió recurso contencioso administrativo la Diputación Foral de Gipuzkoa, con número de tramitación 756/2011. Este recurso fue acumulado al nº 747/2011 por Decreto de la Sra. Secretaria de 23 de Mayo de 2012 .

Al formalizar la demanda la representación de Doña Cecilia y D. Aquilino solicitó sentencia por la que se acuerde y declare:

"a) Revocar, anular y dejar sin efecto alguno la resolución nº 19/2011, expediente NUM000 , de la Junta Arbitral del **Concierto Económico** entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b)La competencia de la Diputación Foral de Gipuzkoa para la exacción del Impuesto sobre Sucesiones devengado por el fallecimiento de Don Fermín (DNI : NUM001)por los siguientes motivos:

1º.- Con carácter principal, por no haber requerido de inhibición, en plazo, la Xunta de Galicia a la Diputación General de Gipuzkoa, con anterioridad a la formalización del conflicto de competencia ante la Junta Arbitral.

2º.- Con carácter subsidiario a la petición anterior, por no haber formalizado, en plazo, la Xunta de Galicia el conflicto de competencia ante la Junta Arbitral.

3º.- Con carácter subsidiario a la petición anterior, por ser competente conforme a los criterios establecidos en la Regla Primera de la Ley 12/2002.

4º.- Con carácter subsidiario a la petición anterior, por ser competente conforme a los criterios establecidos en la Regla Segunda de la Ley 12/2002.

5º.- Con carácter subsidiario a la petición anterior, por ser competente conforme a los criterios establecidos en la Regla Tercera de la Ley 12/2002".

Por su parte, la representación de la Diputación Foral de Gipuzkoa solicitó en la demanda sentencia por la que estimando el recurso declare:

1º) La anulación de la Resolución 19/2011, de 26 de Julio, de la Junta Arbitral del **Concierto Económico** con la Comunidad Autónoma del País Vasco, por la que se declara que la exacción del Impuesto sobre Sucesiones devengado por el fallecimiento de D. Fermín (DNI NUM001) es competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia y, en ejecución de la resolución, la Diputación Foral de Gipuzkoa debe transferir a la Xunta de Galicia el importe ingresado en virtud de la autoliquidación del mencionado Impuesto sobre Sucesiones presentada a la Hacienda Foral de dicho Territorio.

2º) Que la residencia habitual de D. Fermín , fallecido en Ourense, el día 11 de Abril de 2004, está en el Territorio Histórico de Gipuzkoa."

3º) Que la Administración tributaria competente para la exacción del Impuesto sobre Sucesiones de D. Fermín es la Diputación Foral de Gipuzkoa.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 2 de Febrero de 2012 se dio traslado de la demanda formulada por la representación de Doña Cecilia y D. Aquilino al Abogado del Estado para el trámite de contestación, presentando escrito el 1 de Marzo de 2012, en el que se interesó sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de las costas procesales.

La representación estatal contestó asimismo la demanda de la Diputación Foral de Gipuzkoa mediante escrito de 16 de Julio de 2012.

Por su parte, la Xunta de Galicia contestó a las demandas presentadas, mediante escritos de 28 de mayo y 18 de Septiembre de 2012.

CUARTO.- Formuladas conclusiones por las partes, se señaló la audiencia del día 24 de Abril de 2013 para el acto de votación y fallo, fecha en la que tuvo lugar la referida actuación procesal.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Emilio Frias Ponce,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de los presentes recursos contencioso administrativos el Acuerdo de la Junta Arbitral del **Concierto Económico** con la Comunidad Autónoma del País Vasco, que resuelve el conflicto planteado por la Xunta de Galicia frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa, acerca de la competencia para la exacción del Impuesto sobre Sucesiones devengado por el fallecimiento de D. Fermín en favor de la Comunidad Autónoma de Galicia, por aplicación del punto de conexión establecido en el artículo 25.uno, a) del **Concierto Económico** aprobado por ley 12/2002, de 23 de Mayo , conforme a la regla segunda del art. 43.Uno.

La representación de Doña Cecilia y D. Aquilino plantea las siguientes cuestiones:

1ª La Junta de Galicia no requirió de inhibición, en plazo, a la Diputación Foral de Gipuzkoa con anterioridad a la formalización del conflicto de competencia ante la Junta Arbitral, por lo que el conflicto no debió ser admitido.

2ª La Xunta de Galicia no formalizó, en plazo, el conflicto de competencia ante la Junta Arbitral, por lo que, igualmente, el conflicto no debió ser admitido.

3ª La Diputación Foral de Gipuzkoa debe ser declarada competente para la exacción del Impuesto conforme a las tres reglas de aplicación contenidas en la ley 12/2002, art. 43. Uno :

a) Conforme a la regla primera, puesto que la Xunta de Galicia no presentó ningún indicio válido en derecho para determinar la competencia en su favor ya que la totalidad de las actuaciones inspectoras deben considerarse nulas de pleno derecho por haberse vulnerado en las mismas, de forma flagrante, el derecho constitucional a la intimidad del causante y de sus familiares.

Subsidiariamente, mantiene que las pruebas presentadas demuestran que la residencia habitual del causante en el año anterior a su fallecimiento estuvo en Gipuzkoa.

b) Conforme a la regla segunda, puesto que los cálculos realizados por la Junta Arbitral para determinar el principal centro de intereses del causante fueron erróneos, al haberse imputado al causante, de un lado, la

totalidad de rentas inmobiliarias de diversos inmuebles, cuando únicamente tenía una cuota de participación en la propiedad del 25%, por corresponder a su hermano Dionisio un 50% y a la sociedad de gananciales del causante otra mitad en proindiviso, por lo que la renta obtenida en Galicia fue de 1767,68 euros (7070, 72 X 25%); y haberse imputado al causante, por otro lado, rentas inmobiliarias por la propiedad del inmueble con referencia catastral NUM002 , y con un valor catastral de 226.418,94 euros, que no generaba imputación de rentas inmobiliarias, conforme a la normativa tributaria, por tratarse de un inmueble no susceptible de uso al no existir edificación alguna en el mismo, por lo que la renta obtenida, sin contar con esta finca sería de 1.145,03 euros (416.374,22 X 1,1%X 25%).

c) Conforme a la regla tercera, puesto que el causante presentó su última declaración de renta y patrimonio ante la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Por su parte, la Diputación Foral de Guipuzkoa discrepa de la resolución de la Junta Arbitral por haber decidido el conflicto declarando competente a la Comunidad Autónoma de Galicia en aplicación de la regla segunda del art. 43.Uno del **Concierto Económico**, teniendo en cuenta la normativa estatal, a pesar de que en dicho artículo no se determina con arreglo a qué normativa hay que calcular la base imponible, si conforme a la normativa estatal, aplicable en Galicia, o bien conforme a la Norma Foral 8/1998, de 24 de Diciembre, reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Por ello, entiende que la residencia habitual del causante se debe determinar con aplicación de la regla tercera del artículo 43. Uno del **Concierto Económico**.

SEGUNDO.- Para la mejor comprensión de las cuestiones que se suscitan en las demandas conviene recordar los siguientes antecedentes:

1) D. Fermín falleció en el Hospital Comarcal de Vilamartin de Valdeorras (Ourense) el 1 de Abril de 2004.

2) El 25 de Junio de 1996, D. Fermín y su esposa Doña Cecilia presentaron a la Administración de la A.E.A.T del Barco de Valdeorras (Ourense) un escrito, en el que participaban el traslado del domicilio fiscal, a partir del 10 de Junio de 1996, a AVENIDA000 , NUM003 , NUM004 , NUM005 NUM006 , Zaraut (Gipuzkoa).

3) El 26 de Julio de 2004, la esposa del causante, Doña Cecilia , y el hijo de ambos, D. Aquilino , presentaron autoliquidación del Impuesto de Sucesiones, ante el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

4) En fecha 3 de Octubre de 2007 la Inspección de la Xunta de Galicia acuerda iniciar actuaciones en relación con la herencia de D. Fermín , compareciendo el representante de D. Aquilino el día 31 del mismo mes, aportando certificación de la Diputación Foral de Gipuzkoa de haber presentado la autoliquidación por el Impuesto sobre Sucesiones.

5) Mediante escrito de fecha 9 de Junio de 2008 la Xunta de Galicia reclamó el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones al Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, lo que fue rechazado .

6) Con fecha 9 de Septiembre de 2008, la Dirección General de Tributos de la Consellería de Economía y Hacienda de la Xunta de Galicia planteó el conflicto de competencias ante la Junta Arbitral del **Concierto Económico** con la Comunidad Autónoma del País Vasco, solicitando se declare la competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia para la liquidación del Impuesto, dada la residencia habitual del causante en Galicia, a la fecha del devengo.

7) La resolución impugnada rechaza, ante todo, las alegaciones de extemporaneidad formuladas por el representante de D. Aquilino , que hacían referencia, de un lado, al incumplimiento por la Xunta de Galicia, del plazo establecido en el art. 13.1 del Reglamento de la Junta Arbitral para requerir de inhibición a la Diputación Foral de Gipuzkoa, al haber tenido aquella conocimiento de la autoliquidación del Impuesto presentada el 31 de Octubre de 2007, habiendo entrado en vigor el referido Reglamento el 17 de Enero de 2008 y, por otra, al incumplimiento por la Xunta de Galicia del plazo de un mes establecido en el artículo 13.2 del mismo Reglamento para el planteamiento del conflicto, al ser el sello de entrada en la Xunta de la contestación negativa ilegible.

En relación con la primera alegación la Junta Arbitral argumentó " que la presentación de la autoliquidación no constituye un acto de la Diputación Foral de Gipuzkoa que suponga el ejercicio de potestades que pudiera infringir el **Concierto Económico**. El primer acto de la secuencia que formaliza el

conflicto es la reclamación por la Xunta de Galicia a la Hacienda Foral de Gipuzkoa del "rendimiento del Impuesto", es decir, de la cantidad ingresada en virtud de la autoliquidación, que tuvo lugar el 9 de junio de 2008, reclamación que fue seguida por la contestación negativa de ésta, que tuvo entrada en la Xunta el 11 de Agosto de 2008".

Respecto a la segunda alegación de extemporaneidad entendió que "si bien es cierto que el sello de entrada en la Xunta del escrito de la Diputación Foral de Guipuzkoa no es todo lo nítido que hubiera sido deseable, si se examina con atención puede leerse la fecha de 11 de Agosto de 2008. Cualquier duda al respecto queda disipada por la manifestación del escrito de planteamiento de que esta es la fecha de recepción del escrito de la Diputación, a la que ésta no se ha opuesto. No incumbe a la Xunta la carga de la prueba de la veracidad de esta fecha, sino a quien la alega la de su falsedad, no suficientemente demostrada con los vagos indicios aducidos por el interesado".

En cuanto al fondo, la Junta Arbitral consideró que en el presente caso no era posible determinar la residencia habitual del causante por aplicación de la primera de las reglas establecidas en el art. 43.Uno del **Concierto Económico**, la permanencia en el territorio de una de las Comunidades Autónomas en conflicto un mayor número de días del año inmediato anterior, computado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, porque del hecho del empadronamiento y la titularidad de la tarjeta sanitaria, indicios principales aportados por la Xunta de Galicia, no podía concluirse de manera indubitada que el causante permaneciese un mayor número de días en el territorio de una u otra Comunidad Autónoma, y porque aplicando el mismo estándar de valoración de las presunciones tampoco cabía atribuir valor probatorio suficiente a los indicios alegados por la Diputación Foral de Gipuzkoa, la declaración del causante de cambio de domicilio ante la AEAT y la presentación a la Hacienda Foral de declaraciones tributarias correspondientes al IRPF en los ejercicios 1999 a 2004, y al Impuesto sobre el Patrimonio en los ejercicios 1999 a 2003, así como la relativa al Impuesto sobre Sucesiones devengado por el fallecimiento del causante.

Por ello, tiene en cuenta la segunda regla que establece el art. 43.Uno referido y que fija la residencia habitual en el territorio en el que la persona tenga su principal centro de intereses, y aclara que se considera como tal "el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excluyéndose, a estos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital inmobiliario, así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional", llegando a la conclusión de que la Xunta de Galicia había probado suficientemente que el principal centro de intereses del causante se encontraba en el territorio de Galicia, y por tanto que el causante tenía su residencia habitual en este territorio, en la calle de Miguel de Cervantes de Vilamartin del Valdeorras, al ser la renta obtenida en Galicia incluíble en la base imponible del IRPF de 7.070,72 euros, frente a la obtenida de 5.790,89 euros en el País Vasco.

A esta conclusión llega después de aceptar las alegaciones de la Xunta de Galicia, que incluye en la base imponible del IRPF las imputaciones de rentas partiendo de los datos que figuran en la Dirección General del Catastro, que fijan los valores catastrales de los inmuebles situados en Galicia en 857.676,76 euros, por lo que excluyendo el valor de los situados en la CALLE000 de Vilamartín de Valdeorras, donde el causante tenía su vivienda habitual, eleva a un valor catastral por el cálculo de la imputación que asciende a 642.793,15 euros y a una imputación por este concepto de 7070,72 euros, después de aplicar el coeficiente 1.1 por 100 a dicho valor que era superior en relación con el único bien inmueble sito en Zarautz, 611,53 euros (aplicando al 50 por 100 de su valor a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, 55.593,62 euros, por desconocer el valor catastral, el 1.1 por 100) cantidad a la que había de sumarse los ingresos por la pensión percibida por el causante a través de la cuenta en una oficina del BBVA en Zarautz, durante el año anterior al devengo del Impuesto sobre Sucesiones, 5.179,36 euros, por lo que resultaba una renta total obtenida en el País Vasco incluíble en la base imponible del IRPF, de 5.790,89 euros.

TERCERO.- Con carácter previo es necesario examinar si la Xunta de Galicia requirió o no de inhibición, en plazo, a la Diputación Foral de Gipuzkoa, con anterioridad a la formalización del conflicto de competencia ante la Junta Arbitral.

La representación de los herederos recurrentes mantienen que en las actuaciones quedaron acreditadas las siguientes circunstancias:

1ª) Que la Xunta de Galicia tuvo conocimiento el día 31 de Octubre de 2007 de que la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones de D. Fermín se presentó ante la Diputación Foral de Guipuzkoa el día 26 de Julio de 2004, pues en aquella fecha fue cuando el representante de D. Aquilino, como consecuencia

del inicio de actuaciones inspectoras por la Xunta de Galicia, entregó al Servicio de Inspección de ésta el certificado expedido por la Diputación Foral acreditativo de haber presentado la referida autoliquidación.

2º Que el día 24 de Marzo de 2008 dicho representante recibió notificación de 17 de Marzo de 2008 de la Inspección de la Xunta de Galicia, por la que se le comunicaba que de acuerdo con los datos que obraban en su poder resultaba suficientemente acreditado que el causante, D. Fermín , estaba empadronado en el momento de su fallecimiento en el Concello de Vilamartin de Valdeorras, hecho que constituía prueba de su residencia en el mismo y, por tanto, correspondía a la Consellería de Economía e Facenda la competencia para la comprobación del Impuesto de Sucesiones por el fallecimiento de su padre, solicitando la entrega de diversa documentación.

3º) Que el día 16 de Abril de 2008 el representante de D. Aquilino compareció ante el Servicio de Inspección de la Xunta de Galicia, aportando diversa documentación y planteando la incompetencia de la Xunta y la resolución del conflicto por la Junta Arbitral prevista en el **Concierto Económico** con el País Vasco, con suspensión de las actuaciones inspectoras hasta la resolución del mismo, a pesar de lo cual se solicitó al representante nueva documentación, continuando las actuaciones.

4º) Que, finalmente, la Xunta de Galicia requirió de inhibición a la Diputación Foral de Gipuzkoa mediante escrito de fecha 9 de Junio de 2008, remitido a la Diputación el día 10 de Junio y, por tanto 7 meses y 10 días después (periodo comprendido entre el 31 de Octubre de 2007 y el 10 de Junio de 2008) de conocer la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sucesiones de la herencia del causante el día 26 de Julio de 2004, 84 días después (periodo comprendido entre el 17 de Marzo de 2008 a 10 de Junio de 2008) de que la Xunta de Galicia comunicara al representante de D. Aquilino que se declaraba competente para la comprobación del Impuesto de Sucesiones devengado por el fallecimiento de D. Fermín , y 56 días después (periodo comprendido entre el 16 de abril de 2008 al 10 de Junio de 2008) de que el representante solicitara a la Xunta de Galicia que planteara el conflicto de competencia ante la Junta Arbitral.

A pesar de estos antecedentes consideran los recurrentes que, aún admitiendo a efectos puramente dialécticos el criterio de la Junta Arbitral de que el primer acto de la secuencia que formalizó el conflicto fuera la reclamación por la Xunta de Galicia del "rendimiento del impuesto", tampoco debería haberse admitido el conflicto puesto que, en tal caso, habría que entender que la Xunta de Galicia nunca realizó a la Diputación Foral de Gipuzkoa el requerimiento de inhibición, aunque a mayor abundamiento, discrepan del criterio de la Junta Arbitral porque de conformidad con el párrafo segundo del apartado primero del art. 13 del Real Decreto 1760/2007 , que entró en vigor el día 17 de Enero de 2008, surtiendo efectos desde el día 1 de enero de 2008. el requerimiento de inhibición debió formularse como máximo el día 28 de Febrero de 2008 (es decir, a los dos meses desde la entrada en vigor del mismo), al haber tenido conocimiento la Xunta del acto vulnerador de los puntos de conexión establecidos en el **Concierto Económico**, el día 31 de Octubre de 2007, fecha en la que conoció de la presentación de la declaración del Impuesto el 26 de Julio de 2004 ante la Diputación Foral o bien en el mejor de los casos el día 17 de Mayo de 2008 esto es, a los dos meses de declararse competente la Xunta de Galicia para la comprobación del Impuesto.

CUARTO.- Tanto el Abogado del Estado como la representación de la Xunta de Galicia se oponen al alegado incumplimiento del plazo para efectuar el requerimiento que establece el art. 13 del Real Decreto 1760/2007, de 28 de Diciembre , por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el **Concierto Económico** con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

El Abogado del Estado, frente a lo que se dice en la demanda, mantiene que la autoliquidación no es un acto administrativo, sino una mera declaración tributaria efectuada por un particular ante la Administración, y que el acto o actos a que se refiere el art. 13 del Reglamento es de la otra Administración contra la que se plantea el conflicto, por lo que no puede entenderse que el plazo de dos meses se computa desde la fecha en la que la Administración conoce la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones.

Por otra parte, considera que no cabe alegar ahora que no se hizo el requerimiento, pues fue aceptado y contestado negativamente.

En la misma línea se sitúa la Xunta de Galicia, al señalar que no existió acto de la Administración Tributaria requerida que vulnere los puntos de conexión, sino sólo constancia de que se hubiera presentado la autoliquidación ante la Diputación Foral de Gipuzcoa, y de ahí que el requerimiento fuera dirigido a la obtención de las cantidades ingresadas.

Agrega que no existe base normativa para aceptar que el plazo debe computarse desde el momento en el que la Xunta de Galicia tuvo conocimiento del ingreso de las cantidades debidas en otra Administración

Tributaria distinta, ya que ni siguiera en las fechas que señala la demanda estaba en vigor el Real Decreto 1760/2007.

QUINTO.- El art. 12 del Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el **Concierto Económico** con la Comunidad Autónoma del País Vasco establece que la Administración de cualquier Comunidad autónoma, a través de su respectivo órgano competente en la materia, podrá promover conflictos ante la Junta Arbitral en los supuestos siguientes:

a) Cuando estime que, por aplicación de los puntos de conexión de los tributos cedidos, le corresponda el rendimiento de un determinado tributo declarado y, en su caso, ingresado por el sujeto pasivo en alguna de las Diputaciones Forales, o, respecto del cual éstas hayan dirigido a aquél para su declaración o ingreso.

b) Cuando, por aplicación de las normas reguladoras de la cesión de tributos, se considere competente en cuanto a la gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión de un tributo cedido respecto del cual esté ejerciendo o haya ejercido dichas funciones alguna de las Diputaciones Forales.

c) Cuando no se considere producido en su territorio el rendimiento o no se considere competente en los procedimientos de gestión, liquidación, recaudación, inspección o revisión, y alguna de las Diputaciones Forales sostenga que sí debe considerarse producido en su territorio el rendimiento o que sí es competente en los citados procedimientos.

Respecto al procedimiento a seguir para el inicio de los conflictos que se planteen entre Administraciones tributarias, el art. 13.1 del referido Reglamento establece como requisito para la admisión del conflicto que antes de su planteamiento la Administración Tributaria que se considere competente haya requerido la inhibición a la que se estime incompetente, reclamando así su competencia y que esta última Administración haya rechazado el requerimiento, ratificándose en su competencia expresa o tácitamente, agregando el párrafo 2º que "el mencionado requerimiento se realizará en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o actos que a su juicio vulneren los puntos de conexión establecidos en el **Concierto Económico**."

SEXTO.- En el presente caso nos encontramos ante una reclamación que realizó la Xunta de Galicia el 9 de Junio de 2008 a la Hacienda Foral de Gipuzkoa ante la autoliquidación presentada por los herederos de D. Fermín el 26 de Julio de 2004 ante el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación de Gipuzkoa, que fue estimada temporánea por la Junta Arbitral, a pesar de haber tenido conocimiento la Xunta de Galicia de la presentación de la referida autoliquidación el día 31 de Octubre de 2007, por entender que la presentación de la autoliquidación no constituye un acto de la Diputación Foral de Gipuzkoa que suponga el ejercicio de potestades que pudieran infringir el **Concierto Económico**, lo que le lleva a considerar que el primer acto de la secuencia que formaliza el conflicto es la propia reclamación presentada el 9 de Junio de 2008

Pues bien, esta Sala, en la sentencia de 13 de Abril de 2011, cas. 1151/06, interpretando el art. 9.4 del Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas, aprobado por el Real Decreto 245/1998, de 13 de Noviembre, que asimismo establece como dies a quo, para el inicio del plazo de la reclamación de competencias, tramite previo a la interposición del conflicto ante la Junta Arbitral, la fecha en que la Administración que se considere competente tuviera conocimiento del acto o disposición que a su juicio vulnera los puntos de conexión establecidos en las normas reguladoras de la cesión de tributos, y en un supuesto en el que el obligado tributario había declarado, liquidado e ingresado el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Operaciones Societarias, en una Administración que se consideraba incompetente, confirmó el criterio de la sentencia recurrida que computaba el inicio del plazo legal para el requerimiento, a partir del conocimiento formal por la Administración que se considere competente de las circunstancias de hecho suficientes para estimar que era titular de la competencia ejercida por otra.

Con arreglo a esta interpretación basta tener conocimiento formal y fehaciente de actuaciones de gestión por una Administración, aunque el procedimiento se hubiera iniciado mediante autoliquidación en otra distinta, para que el plazo para formular la reclamación de competencia comience a computarse, sin que, por tanto, sea preciso que la Administración tenga el convencimiento de que le corresponde el rendimiento de un tributo, por aplicación de los puntos de conexión.

SEPTIMO.- Consta en las actuaciones que la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda de la Xunta de Galicia tuvo conocimiento, por remisión del titular de la Oficina Liquidadora del Registro de la Propiedad de O Barco de Valdeorras (Ourense), en 2 de Agosto de 2004, de la copia de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia autorizada el 26 de Julio anterior por el Notario de Zaraut, D.

Angel Maria Moreno Gallego, que fue autoliquidada sin ingreso en la Delegación Territorial de San Sebastián, al ampararse en la exención establecida en el art. 5.4 de la Norma Foral 3/1990, de 11 de Enero, todo ello por no tener constancia de que se hubiera liquidado la totalidad de la herencia y considerar el liquidador que el rendimiento correspondía a su Oficina.

Consta asimismo que el 26 de Abril de 2007, de nuevo el titular de la Oficina Liquidadora de O. Barco de Valdeorras remite copia de la citada escritura, a los mismos efectos, a la Delegación Provincial de la Xunta de Galicia.

Por otra parte, figura que iniciadas actuaciones inspectoras en la Delegación Territorial de Ourense, el 3 de Octubre de 2007, frente a los herederos de D. Fermín , en relación con el Impuesto sobre Sucesiones, el representante designado aportó, entre otra documentación, en 31 de Octubre de 2007, fotocopia del Impuesto sobre la Renta y Patrimonio de los ejercicios 1996, 97 y 98 presentado en la Hacienda Foral de Gipuzkoa, y certificado de la Diputación Foral de Gipuzkoa de 29 de Octubre de 2007 de haber presentado también el Sr. Fermín , ante el Departamento de Hacienda y Finanzas, declaración de renta de los ejercicios 1999 a 2004 así como del Impuesto sobre el Patrimonio de los ejercicios 1999 a 2003, y autoliquidación con fecha 26 de Julio de 2004 del Impuesto sobre Sucesiones, correspondiente a la herencia de D. Fermín , por parte de su cónyuge y de su hijo, suspendiéndose el procedimiento hasta nuevo aviso telefónico, que tuvo lugar el 17 de marzo de 2008, después de aportar la Inspección certificado de empadronamiento del Sr. Fermín en Vilamartin de Valdeorras desde el 1 de Mayo de 1996, por alta por renovación padronal, hasta el 11 de Abril de 2004, que se produjo la baja por defunción, el historial sanitario del Hospital Comarcal de Valdeorras en relación con el Sr. Fermín , e información de depósitos y extracto de los movimientos de cuentas del causante en entidades bancarias y de los inmuebles titularidad del causante a fecha del devengo.

Finalmente, en la comunicación de 17 de Marzo de 2008 de la Inspección requiere al representante de los herederos la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y otra documentación, porque de acuerdo con los datos que obraban en poder del servicio resultaba acreditado que D. Fermín estaba empadronado en el momento de su fallecimiento en el Concello de Vilamartin de Valdeorras, hecho que constituía prueba de su residencia en el mismo, lo que determinó la comparecencia del representante en 16 de Abril de 2009 planteando la incompetencia de la Xunta y la resolución del conflicto por la Junta Arbitral prevista en el **Concierto Económico** con el País Vasco.

Ante estos datos, no cabe la menor duda que desde el año 2004 la Xunta de Galicia conoció la presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones por los herederos del causante, ante la Hacienda Foral de Gipuzkoa, y que no obstante la aprobación del Reglamento de la Junta Arbitral del **Concierto Económico**, con efectos del 1 de Enero de 2008, no reclamó el rendimiento del Impuesto a la Hacienda Foral de Gipuzkoa hasta el 9 de Junio de 2008 y, por tanto, fuera del plazo de los dos meses establecido al efecto, por lo que procede estimar el primer motivo de impugnación alegado por la representación de Doña Cecilia y de D. Aquilino , declarando mal admitido el conflicto por la Junta Arbitral.

La estimación de este motivo hace innecesario el pronunciamiento sobre las demás cuestiones planteadas, no procediendo la imposición de costas.

En su virtud, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del Pueblo español, nos confiere la Constitución.

FALLAMOS

Que debemos estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por Doña Cecilia y D. Aquilino contra el acuerdo de la Junta Arbitral del Concierto entre el Estado y la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 26 de Julio de 2011, debiéndose declarar mal admitido el conflicto planteado por la Xunta de Galicia, al no haberse efectuado el requerimiento previo en plazo, lo que hace innecesario resolver el recurso contencioso administrativo también interpuesto por la Diputación Foral de Gipuzkoa en cuanto afecta al fondo, todo ello sin hacer imposición de costas a las partes.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos **D. Rafael Fernandez Montalvo D. Emilio Frias Ponce** D. Angel Aguallo Aviles D. Jose Antonio Montero Fernandez D. Ramon Trillo Torres D. Juan Gonzalo Martinez Mico **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia, por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, D. Emilio Frias Ponce, hallándose celebrando audiencia pública, en el mismo día de su fecha, ante mi la Secretaria. Certifico.